



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que se encuentra para decidir respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el 21 de julio de 2023, por la señora **MARIA MAGDALENA CASTILLO BENAVIDES**, contra la **DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA DEL VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO**. Radicación N° 2023-00153-00. Sírvase Proveer. (17 de julio de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 868

FECHA	19 DE JULIO DE 2023
ASUNTO	MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – SEGUNDA INSTANCIA
SOLICITANTE	MARIA MAGDALENA CASTILLO BENAVIDES
QUERELLANTE	JHON EVER ORDOÑEZ FIGUEROA -MARIA MAGDALENA CASTILLO BENAVIDES
RADICADO	86568-31-84-001-2023-00153-00

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la señora **MARIA MAGDALENA CASTILLO BENAVIDES**, en contra de la Resolución del 21 de junio de 2023, proferida por la Comisaría de Familia del Valle del Guamuez, dentro del trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar, frente a lo decidido en cuanto al otorgamiento de la custodia de la menor **A.I.O.C.** a su progenitor, el señor **JHON EVER ORDOÑEZ FIGUEROA**, dentro del proceso de medidas de protección.

Pues bien, el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente, debe indicarse, sin mayor preámbulo, que no se concederá por resultar improcedente para las razones que a continuación se exponen:

- **La custodia en el derecho colombiano**

El derecho de custodia y cuidado personal derivado de la patria potestad, es además un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 7 y 9, la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23.

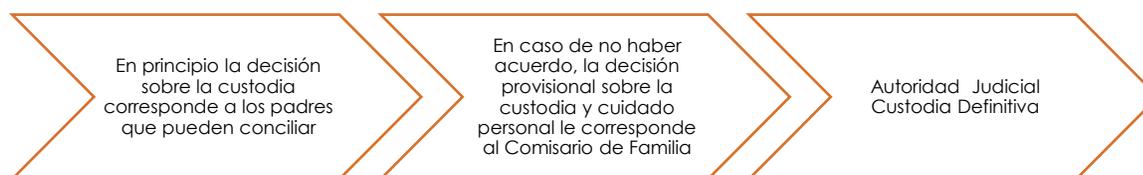
La custodia se refiere al cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño a la niña.

Estos derechos de custodia y visitas pueden regularse por los padres a través de conciliación **o por autoridad administrativa o judicial** con el fin de garantizar los derechos



de los niños, niñas y adolescentes en caso de evidenciarse una inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos.

En este contexto, en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres y en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia y el cuidado personal y al otro las visitas. La segunda situación, relevante para el caso **sub judice**, implica revisar cómo se decide la custodia y cuidado personal del niño. Para este propósito conviene tener en cuenta lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así:



- **Las competencias del Comisario de Familia respecto de la custodia de los niños, niñas y adolescentes.**

La Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarías de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito. Tienen competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de Autoridad Administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos entre otras.

Como Autoridad Administrativa con funciones judiciales le corresponde a las Comisarías de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de **violencia intrafamiliar**, de conformidad con las Leyes 204 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008 y lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006.

El artículo 86 del Código, estableció dentro de las funciones del Comisario de Familia, la de "**Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar**" (Negrilla del despacho)

En conclusión, los Comisarios de Familia, en materia de custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes y su correspondiente régimen de vivistas, tienen competencia para conocer de las solicitudes de conciliación para su fijación o modificación, así como la definición provisional en cabeza de uno de los padres o parientes en virtud de lo establecido en los artículos 53, 56 y 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000.

Así mismo, dentro del contexto de violencia intrafamiliar el Comisario de Familia también se encuentra facultado para decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla, como lo consagra el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021.

Pertinente es precisar, que en materia de apelaciones en este tipo de asuntos, el 2º inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que "**Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales,**



procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia".

Descendiendo al caso en concreto, observa el Juzgado que la querellada formuló su recurso de alzada, frente a la medida de custodia decretada por el Comisario de Familia dentro del proceso de medidas de protección, sin embargo, como es una medida de carácter provisional, tal y como lo consagra el literal h del artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, no es susceptible de recurso.

En consecuencia, se deberá rechazar el recurso de apelación por improcedente.

De esta manera, es de indicar que tal inconformidad puede ventilarse ante el Juez competente, esto es, el del domicilio del niño, niña o adolescente por medio del proceso respectivo bajo los parámetros del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por 12 de la Ley 575 del 2000,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la señora **MARIA MAGDALENA CASTILLO BENAVIDES** contra la Resolución del 21 de junio de 2023, proferida por la Comisaría de Familia del Valle del Guamuez, dentro del trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes mediante los canales de contacto que obren dentro del plenario. Procédase **por secretaría**.

TERCERO: En firme esta providencia, devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia del valle del Guamuez, para que proceda conforme a lo resuelto, y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa al despacho para dar trámite a lo que corresponda. **Procédase por secretaría**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c157eb8b720cc285fc32ce4a06b7ca142751782ab0098efc540eba11e9965353**

Documento generado en 19/07/2023 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>